

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-130/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PRESIDENTE:
VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIO: ISIDRO ALBERTO
BURROLA MONÁRREZ

Chihuahua, Chihuahua; a doce de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Sentencia definitiva que **desecha** el medio de impugnación interpuesto por Mayra Aida Arróniz Ávila, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, relativa al Recurso de Revisión con la clave IEE-REV-06/2018, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución emitida por la Asamblea Municipal de Meoqui, respecto al registro de las y los candidatos a diputados y diputadas del Distrito Electoral local 11, identificado como IEE/CE217/2018.

GLOSARIO

Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y

consideraciones que a continuación se describen.¹

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral 2017-2018.²

1.1.1 Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto, dio inicio el Proceso Electoral 2017-2018.³

1.1.2 Periodo de selección interna de candidatos. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el periodo para que los partidos políticos lleven a cabo la selección interna de candidatos a los ayuntamientos, sindicaturas y diputaciones y, concluyó el veintiséis de febrero del dos mil dieciocho.

1.1.3 Lineamientos de registro de candidaturas. El tres de marzo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió los lineamientos de registro de candidaturas al cargo de diputaciones mediante el acuerdo identificado con la clave IEE/CE75/2018.

1.1.4 Presentación de la solicitud de registro. De conformidad con los lineamientos de registro, fue presentada el treinta de marzo.

1.1.5 Requerimientos. El nueve y dieciséis de abril respectivamente, el Instituto Estatal Electoral requirió al Partido de la Revolución Democrática para que presentara la carta de residencia de la candidata suplente a la Diputación del Distrito 11 del mismo instituto político.

1.1.6 Resolución de la Asamblea Municipal de Meoqui del Instituto Estatal Electoral. El veinte de abril, se emitió la resolución IEE/AM-

¹ Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique lo contrario.

² Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

³ Lo anterior, de conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE45/2017, por medio del cual se emitió el calendario electoral para el proceso local en curso.

MEOQUI/007/2018 por la cual se le niega el registro al Partido de la Revolución Democrática, relativo a su candidatura por la Diputación del Distrito Electoral 11.

1.1.7 Presentación de recurso de revisión. El veintinueve de mayo la representación del Partido de la Revolución Democrática presentó medio de impugnación en contra de la resolución IEE/AM-MEOQUI/007/2018.

1.1.8 Resolución del recurso de revisión. El treinta y uno de mayo, en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitió la resolución IEE/CE217/2018, por el cual se ordenó fuera inscrita la referida candidatura en el libro de registro de candidatas y candidatos del Instituto Estatal Electoral.

1.2 Recurso de apelación.

1.2.1 Presentación de la demanda. El cuatro de junio, el actor presentó demanda de recurso de apelación ante este Tribunal, el cual determinó formar el cuadernillo 75/2018, ordenando además su publicación a la autoridad señalada como responsable.

1.2.2 Remisión de expediente al Instituto Estatal Electoral. El cinco de junio se remitió a la autoridad responsable el medio de impugnación junto con sus anexos para su debida publicación.

1.2.3 Recepción de medio de impugnación. El nueve de junio la Secretaría General de este Tribunal, recibió el presente medio de impugnación.

1.2.4 Presentación de escrito de desistimiento. Mediante escrito de nueve de junio recibido por la Secretaría General de este Tribunal, el actor se desistió del recurso de apelación mediante el cual impugnó el acuerdo identificado con la clave IEE/CE217/2018.

1.2.5 Formación de expediente. Mediante acuerdo de once de julio, se formó el presente expediente bajo la clave RAP-130/2018.

1.2.6 Ratificación del desistimiento. El once de junio, a través de comparecencia personal en la Secretaría General de este Tribunal, el actor ratificó su intención de desistirse del presente medio de impugnación.

1.2.7 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El doce de junio, se circuló el proyecto de mérito y, se solicitó convocar a sesión al Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación, en donde se reclama que el órgano electoral presuntamente enderezó una deficiencia del Partido de la Revolución Democrática que ya había causado definitividad, lo que deriva en la aprobación del registro como candidato a diputado de mayoría relativa por el distrito 11, en el estado de Chihuahua, del citado Instituto Político.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso b), 358, numeral 1; 359 y 360, numeral 1 de la Ley.

3. DESECHAMIENTO

El presente medio de impugnación se debe desechar, toda vez que sobrevino una causa que impide resolver el fondo del asunto en que se actúa, pues el actor, conforme a los antecedentes **1.2.4** y **1.2.6** del presente fallo, se desistió de la acción emprendida con el recurso de apelación.

Al respecto, es importante señalar que, en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, previo a la emisión de la sentencia, el promovente puede expresar su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado; tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso.⁴

En ese tenor, el artículo 311, numeral 1, inciso a) de la Ley, establece que procede el desechamiento de los medios de impugnación cuando el actor se desista expresamente por escrito.

Por su parte, el artículo 313, numeral 1, inciso b) de la Ley, señala que a fin de surtir efectos el desistimiento el actor deberá ratificarlo.

Luego, de conformidad con el artículo 313, numeral 1, inciso c) de la Ley, una vez ratificado el desistimiento, el magistrado instructor someterá a consideración del Pleno del Tribunal el desechamiento del medio de impugnación.

Así pues, en concordancia con lo establecido por el artículo 313, numeral 2 de la Ley, el escrito de desistimiento fue presentado previo al turno del presente expediente,⁵ por lo que le correspondió a la Presidencia presentar el proyecto de desechamiento.

En el particular, obra agregada al expediente al rubro indicado, el original del escrito presentado el nueve de junio en la Secretaría General del Tribunal, por el que el actor se desiste del medio de impugnación en contra de la resolución identificada con la clave IEE/CE217/2018.

Debido a lo anterior, el once de junio, el actor compareció, de manera personal, ante el Secretario General de este Tribunal y ratificó el desistimiento del recurso de apelación iniciado, firmando la constancia correspondiente elaborada para tal efecto, misma que obra agregada en el expediente que se actúa.⁶

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-787/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Foja 379 del expediente.

⁶ Foja 383 del expediente.

Bajo esa perspectiva, se tiene que el actor manifestó y ratificó su voluntad de desistirse de la demanda presentada.

En consecuencia, se **desecha** el presente medio de impugnación.

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**